

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 044-2022

QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA ESTABLECER LAS “CONDICIONES DE OPERACIÓN EN LA BANDA 5925-7125 MHZ, DE EQUIPOS DE BAJA POTENCIA PARA USO EXCLUSIVAMENTE EN ESPACIOS INTERIORES, QUE QUEDAN AUTORIZADOS BAJO EL ESQUEMA DE LICENCIAS GENÉRICAS”.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la puesta en consulta pública para establecer las “CONDICIONES DE OPERACIÓN EN LA BANDA 5925-7125 MHZ, DE EQUIPOS DE BAJA POTENCIA PARA USO EXCLUSIVAMENTE EN ESPACIOS INTERIORES, QUE QUEDAN AUTORIZADOS BAJO EL ESQUEMA DE LICENCIAS GENÉRICAS”.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático	Pág.
I. Antecedentes	1
II. Sobre el objeto de la consulta pública	2
III. Consideraciones de Derecho.....	4
IV. Textos Revisados	6
V. Parte dispositiva	6
ANEXO	8

I. Antecedentes

1. Que en fecha 7 de octubre del 2020, mediante el Decreto presidencial 539-20 se declaró de alto interés nacional el derecho esencial de acceso universal al internet de banda ancha de última generación y uso productivo de las tecnologías de la información y comunicación (TIC).

2. Que el Consejo 2020 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en su sesión celebrada en Ginebra, del 9 al 19 de junio de 2020, estableció para la agenda de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-23) lo siguiente: “considerar la identificación de las bandas de frecuencias 3300-3400 MHz, 3600-3800 MHz, 6425-7025 MHz, 7025-7125 MHz y 10-10.5 GHz para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), incluidas posibles asignaciones adicionales al servicio móvil a título primario, de conformidad con la Resolución 245 (CMR-19)”.

3. Que, en el período 2020-2021 diferentes órganos reguladores de telecomunicaciones del mundo han determinado “licencias genéricas” del espectro radioeléctrico en la banda 5925 a 7125 MHz, por sus desarrollos tecnológicos, como Wi-Fi 6E, para sistemas de acceso inalámbrico WAS/RLAN

(Wireless Access System/Radio Local Área Network)¹.

4. Asimismo, tanto la GSMA² como diversos fabricantes de equipos de telecomunicaciones³ han publicado varios documentos respecto a la importancia de la banda de 6 GHz para el futuro de las tecnologías móviles de quinta generación (5G).

5. De igual modo, algunos productores y desarrolladores de tecnologías han resaltado el favorable impacto que tendría la identificación de frecuencias adicionales para su uso por parte de los sistemas de acceso compartido al espectro radioeléctrico, como son los sistemas Wi-Fi⁴.

II. Sobre el objeto de la consulta pública

1. Que la búsqueda a escala internacional de tecnologías y sistemas de telecomunicaciones capaces de transmitir información de manera confiable, que no ocasionen interferencias perjudiciales a sistemas ya instalados, ha dado lugar al uso comercial de tecnologías de modulación que permiten la coexistencia de varias redes transmitiendo simultáneamente en la misma banda, con muy baja o ninguna producción de interferencias perjudiciales a otras emisiones radioeléctricas.

2. Que el 5G está acelerando la transformación digital de todas las industrias y sectores, liberando nuevas olas de innovación que beneficiarán a millones de personas. Sin embargo, para llegar a todos los usuarios, las industrias requerirán la capacidad adicional que ofrece la banda de 6 GHz.

¹ En los Estados Unidos, la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) por sus siglas en inglés, tomó la decisión de adicionar 1200 MHz de espectro radioeléctrico a la modalidad de “licencia genérica” para dispositivos de radiocomunicaciones que emplean estándares de uso libre. La FCC alega que su decisión de hacer que la banda de 6 GHz esté disponible en EUA para las licencias genéricas, fomentará el desarrollo de nuevas tecnologías, promoverá la innovación de servicios, resultará en un uso eficiente del espectro disponible y desarrollará la conectividad de banda ancha, especialmente en sus áreas rurales y desatendidas. Igualmente, Brasil, Canadá, Chile, México, Perú, Guatemala actualizó su normativa relacionada con dispositivos de corto alcance para hacer disponibles para uso de “licencia genérica”, los 1200 MHz entre el rango de frecuencias 5925-7125 MHz.

Por su parte, en Corea del Sur se decidió disponer los 1200 MHz de espectro radioeléctrico en banda de frecuencias 5925-7125 MHz, para las licencias genéricas en interiores para redes radioeléctricas de área local (RLAN), y el segmento de frecuencias 5925-6445 MHz disponible para la operación de redes radioeléctricas de área local (RLAN) en ambientes exteriores.

Por otro lado, el órgano regulador de las telecomunicaciones en Reino Unido, OFCOM, tomó la decisión de permitir la operación de dispositivos (RLAN) de muy baja potencia en exteriores y baja potencia en interiores dentro del segmento de frecuencias 5925-6425 MHz. Con esta medida, el regulador busca suplir las necesidades de conectividad futuras, abordar los desafíos de las bajas velocidades actuales y disminuir la congestión, además de promover la creación de aplicaciones innovadoras.

² <https://www.gsma.com/spectrum/wp-content/uploads/2021/07/5G-Mid-Band-Spectrum-Needs-Vision-2030.pdf>
<https://www.gsma.com/latinamerica/es/gsma-insta-a-los-gobiernos-a-licenciar-espectro-en-6-ghz-para-impulsar-el-5g/>
<https://www.gsma.com/spectrum/wp-content/uploads/2021/05/6-GHz-Capacity-to-Power-Innovation.pdf>

³ <https://www.qualcomm.com/news/onq/2020/06/11/how-does-support-unlicensed-spectrum-nr-u-transform-what-5g-can-do-you>
<https://www.ericsson.com/en/blog/6/2020/us-needs-midband-spectrum-for-5g>

⁴ [4] <https://www.cisco.com/c/en/us/solutions/collateral/enterprise-networks/802-11ax-solution/nb-06-wi-fi-6e-wp-cte-en.html>

3. Que, en los mercados internacionales de telecomunicaciones, la creciente demanda de conectividad inalámbrica ha dado lugar a la oferta de servicios que funcionan mediante la utilización de tecnologías de modulación, que permiten el uso de una misma banda del espectro radioeléctrico por múltiples dispositivos de baja potencia de manera concurrente y con un mínimo de interferencias.
4. Que, en la República Dominicana, la demanda de espectro radioeléctrico, así como la necesidad de promover en el mercado de las telecomunicaciones la oferta de nuevos y mejores servicios que tiendan a elevar el bienestar público, requieren que el órgano regulador establezca las correspondientes condiciones de uso que favorezcan un mayor nivel de eficiencia en la utilización del dominio público radioeléctrico en la satisfacción de la demanda de servicios.
5. Que, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), atribuye a título primario para el segmento Tierra – espacio del servicio fijo por satélite el rango de frecuencias de 5925-6700 MHz, además del segmento espacio -Tierra en el rango de frecuencias de 6700-7075 MHz, y para los servicios de radiocomunicaciones fijo y móvil, todo el rango de frecuencias de 5925-7145 MHz.
6. Que, los dispositivos de baja potencia instalados en espacios interiores tendrán una muy baja probabilidad de provocar interferencias perjudiciales sobre los radioenlaces fijos, terrestres y satelitales, en el rango de frecuencias de 5925-7125 MHz.
7. Que, en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz, existe una gran cantidad de asignaciones para servicios fijos y servicios satelitales fijos (SFS). Siendo los titulares de licencias de servicios fijos, específicamente aquellos que operan enlaces de microondas punto a punto, el grupo más grande de usuarios en dicha banda y que utilizan esta banda intensivamente como *backbone* de sus redes comerciales y privadas. Resultando estos usuarios los que podrían verse afectados por la utilización de equipos bajo la modalidad de licencias genéricas en esta banda si se permitiese su operación en exteriores.
8. Que la demanda de banda ancha inalámbrica sigue creciendo a un ritmo fenomenal, donde se proyecta que el tráfico de datos aumentará a más del doble en muy corto tiempo y que la cantidad promedio de datos por mes utilizados por un teléfono inteligente aumentará de 7 gigabytes en 2018 a 39 gigabytes para el 2024⁵; y que una gran proporción de este tráfico de datos se entregará a través de Wi-Fi, Bluetooth y protocolos similares, usados especialmente por la población más económicamente vulnerable.
9. Que países en todas las regiones definidas por la UIT, han sometido a consulta pública, y algunos posteriormente definieron bajo licencia genérica, a partir de diferentes decisiones regulatorias, la banda frecuencias de 5925-7125 MHz; entre ellos EUA, Brasil, Canadá, Chile, México, Perú, Guatemala y Corea del Sur.
10. Que los nuevos sistemas de Wi-Fi propuestos en 6 GHz se consideran ideales para conectar dispositivos en hogares y empresas, como teléfonos inteligentes, tabletas, computadoras portátiles y otros. Y tal como ha ocurrido con el Wi-Fi en las bandas de 2.4 GHz y 5 GHz, jugarán un papel importante en el crecimiento de IoT; conectando electrodomésticos, máquinas, medidores, dispositivos portátiles y otros productos electrónicos de consumo, así como de sensores industriales.

⁵ Según estimaciones del INDOTEL en base a “La Economía Móvil en América Latina 2021” elaborado por la GSMA https://www.gsma.com/mobileeconomy/wp-content/uploads/2021/11/GSMA_ME_LATAM_2021_SPA.pdf

11. Que la habilitación de la banda 5925-7125 MHz para licencias genéricas, por dispositivos de baja potencia y que operen en espacios interiores, maximizará las posibilidades de conectividad inalámbrica de banda ancha a bajo costo, al mismo tiempo que se protegen los servicios existentes que operan en la banda y sin limitar sus posibilidades de crecimiento a futuro.

12. Que los dispositivos de potencia estándar que funcionan con sistemas tales como el de Coordinación de Frecuencia Automatizada (AFC por sus siglas en inglés), aún no están suficientemente desarrollados, para su uso en exteriores en las condiciones imperantes en el ámbito nacional, y que por lo tanto podrían generar interferencias perjudiciales a los sistemas en uso, así como imposibilitar el uso futuro de la banda 5925–7125 MHz o parte de ella, por los distintos servicios a los que está atribuida, entre ellos los sistemas móviles.

13. Que específicamente en la banda de frecuencias 6425-7125 MHz existen cientos de asignaciones a nivel nacional para el servicio fijo, los cuales son utilizados por todos los proveedores de servicios móviles y fijos, de banda ancha, y que por lo tanto sería económicamente irrazonable la migración a corto o mediano plazo de estos servicios, para la utilización de esta banda en el servicio móvil final.

14. Que el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en su artículo 23.2, así como el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en su artículo 1, define “Licencia Genérica” como aquella Autorización otorgada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** para el uso compartido de frecuencias del espectro radioeléctrico, sin concurso público, bajo parámetros de operación y modulación particulares, que permite el uso simultáneo de las mismas y la coexistencia con otros sistemas instalados, de forma que puedan ser utilizadas libremente sin carácter de exclusividad.

15. Que el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en su artículo 26.1 literal c, establece que podrán ser sujeto de Licencia Genérica, los sistemas de radiocomunicaciones cuya tecnología de modulación de radiofrecuencia les permita trabajar en forma simultánea, que sean expresamente autorizados por el **INDOTEL**, mediante resolución motivada, para que operen sin tal requisito.

16. Asimismo, el artículo 26.2 de dicho reglamento, aclara que los operadores de los sistemas y aplicaciones autorizados bajo esta modalidad deben cumplir previamente todos los requisitos correspondientes al procedimiento de homologación, a fin de garantizar que tales sistemas y aplicaciones no generen interferencias perjudiciales a otros servicios de radiocomunicaciones.

17. Que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de naturaleza limitada, el cual debe aprovecharse al máximo a través de una regulación eficiente, que permita el uso, aprovechamiento y/o explotación de este recurso en beneficio de la ciudadanía. Por lo que la planificación del espectro radioeléctrico constituye una de las tareas más relevantes del Estado en materia de telecomunicaciones, toda vez que este recurso es el elemento primario e indispensable para las comunicaciones inalámbricas.

18. En definitiva, este Consejo Directivo, entiende que la planificación oportuna del espectro radioeléctrico habilita y promueve el desarrollo de comunicaciones inalámbricas de nueva generación, lo que permite contribuir a disminuir la brecha digital en la República Dominicana.

III. Consideraciones de Derecho

19. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones.

20. Que, de conformidad con la letra “a” del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, corresponde al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la potestad de reglamentar y dictar normas, dentro del marco de su competencia.

21. Que, de conformidad con el artículo 64 de la referida Ley núm. 153-98, el espectro radioeléctrico constituye, por su propia naturaleza jurídica, un bien del dominio público natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado.

22. Que, conforme los artículos 66.1, 77, literal d); y 78, literal e) de la Ley, corresponde al órgano regulador reglamentar, administrar, gestionar y controlar el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, como el dominio público radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, velando siempre por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

23. Que, el literal “b” del artículo 84 de la Ley núm. 153-98, expresamente establece entre las funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** “dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios”.

24. Que, el artículo 93.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 establece que, antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas.

25. Que, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm.107-13 establece que la elaboración de reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general, se sujetará a los siguientes principios y criterios, de transparencia y consulta pública, canalizando el diálogo con otros órganos y entes públicos, con los interesados y el público en general, con ponderación de las políticas sectoriales y derechos implicados y promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática.

26. Que, el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, señala que “Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.

27. Que, la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y simplificación de trámites, establece la consulta pública como un mecanismo de participación ciudadana que se utiliza para transparentar el proceso de producción y revisión de las regulaciones, permitiendo la recepción de comentarios por parte de los diferentes grupos interesados y del público en general.

28. Que, en vista de lo anterior, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende pertinente en aras de alcanzar los objetivos de conectividad y transformación digital, ordenar una consulta pública para establecer las **CONDICIONES DE OPERACIÓN EN LA BANDA 5925-7125 MHz, DE EQUIPOS DE BAJA POTENCIA PARA USO EXCLUSIVAMENTE EN ESPACIOS INTERIORES, QUE QUEDAN AUTORIZADOS BAJO LICENCIAS GENÉRICAS.**

IV. Textos Revisados

VISTA: La constitución de la República Dominicana proclamada en la Gaceta Oficial núm. 10805 del 10 de julio de 2015;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013;

VISTA: La ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y simplificación de trámites de fecha 9 de agosto del 2021;

VISTO: El decreto núm. 539-20, del 7 de octubre del 2020 que declara de alto interés nacional el derecho esencial de acceso universal a Internet de Banda Ancha de última generación y el uso productivo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC);

VISTO: El decreto núm. 91-20, del 4 de marzo del 2020 que aprueba el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), de conformidad con la Resolución núm. 011-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL** del 29 de enero del 2020;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, dictado mediante Resolución del Consejo Directivo núm. 034-2020 de fecha 20 de mayo del 2020;

VISTO: El Plan Maestro de uso del Espectro Radioeléctrico para la República Dominicana, para los próximos cinco (5) años, dictado mediante Resolución del Consejo Directivo núm. 071-2021 del 22 de julio del 2021;

VISTAS: Las recomendaciones internacionales de los fabricantes Cisco "Wi-Fi 6E: The Next Great Chapter in Wi-Fi", Qualcomm con su documento "How does unlicensed spectrum with NR-U transform what 5G can do for you" así como los documentos de los órganos reguladores de telecomunicaciones antes mencionados y Ericsson "Why the U.S. needs mid-band spectrum to win at 5G";

VISTAS: Las recomendaciones de la GSMA antes citadas;

VISTO: El documento del Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) relativo a la Agenda para la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2023 (CMR-23) realizado del 9 al 19 de junio de 2020.

V. Parte dispositiva:

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO
DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de Consulta Pública para establecer las **CONDICIONES DE OPERACIÓN EN LA BANDA 5925-7125 MHz, DE EQUIPOS DE BAJA POTENCIA PARA USO EXCLUSIVAMENTE EN ESPACIOS INTERIORES, QUE QUEDAN AUTORIZADOS BAJO EL ESQUEMA DE LICENCIAS GENÉRICAS**, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de esta resolución, a partir de lo cual deberá estar a disposición de los interesados en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la avenida Abraham Lincoln núm. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección www.indotel.gob.do.

TERCERO: DISPONER un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta regulatoria de **CONDICIONES DE OPERACIÓN EN LA BANDA 5925-7125 MHz, DE EQUIPOS DE BAJA POTENCIA PARA USO EXCLUSIVAMENTE EN ESPACIOS INTERIORES, QUE QUEDAN AUTORIZADOS BAJO EL ESQUEMA LICENCIAS GENÉRICAS**, al tenor de las previsiones del artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

PÁRRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia la parte capital del presente ordinal deberán ser dirigidos al correo electrónico Consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

PÁRRAFO II: Vencido el plazo establecido en este ordinal “TERCERO”, no se recibirán más observaciones o comentarios.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Firmada por:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Pavel Isa
representación del Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

ANEXO

CONDICIONES DE OPERACIÓN EN LA BANDA 5925-7125 MHz, DE EQUIPOS DE BAJA POTENCIA, INCLUIDOS BAJO EL ESQUEMA DE LICENCIAS GENÉRICAS Y USO EXCLUSIVAMENTE EN ESPACIOS INTERIORES.

Los equipos y sistemas, que utilicen la banda de frecuencias 5925-7125 MHz, y que se adhieran a los requerimientos aquí especificados, podrán hacer uso de la referida banda exclusivamente en espacios interiores, bajo la modalidad de licencia genérica.

Para los puntos de acceso en interiores que operen en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz, y para los dispositivos subordinados al mismo, la máxima densidad espectral de potencia no debe exceder los 5 dBm/MHz de Potencia Isótropa Radiada Equivalente (p.i.r.e.). Además, la p.i.r.e. máxima sobre la banda de frecuencia de funcionamiento no debe exceder los 30 dBm.

Para dispositivos tipo cliente que operen bajo el control de un punto de acceso interior en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz, la máxima densidad espectral de potencia no debe exceder -1 dBm p.i.r.e. en cualquier banda de 1 MHz y la p.i.r.e. máxima sobre la banda de frecuencia de operación no debe exceder los 24 dBm.

Para transmisores que operan dentro de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz: Cualquier emisión fuera de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz no debe exceder una p.i.r.e. de -27 dBm / MHz.

Para transmisores operando bajo licencias genéricas dentro de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz, la densidad espectral de potencia debe ser suprimida en 20 dB a 1 MHz fuera del borde del canal, en 28 dB a un ancho de canal desde el centro del canal y en 40 dB, a una vez y media del ancho de canal desde el centro del canal. A frecuencias entre un megahercio fuera del borde del canal de un dispositivo con licencia genérica y el ancho de un canal desde el centro del canal, los límites deben ser interpolados linealmente entre 20 dB y 28 dB de supresión, y en frecuencias entre una y una vez y media del ancho del canal de un dispositivo con licencia genérica, los límites deben ser interpolados linealmente entre 28 dB y 40 dB de supresión las emisiones eliminadas del centro del canal en más de una vez y media el ancho del canal deben suprimirse en al menos 40 dB.

La operación en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz, de puntos de acceso interiores y dispositivos fijos tipo cliente está prohibida en automóviles, trenes, barcos y aviones, excepto en aviones grandes mientras vuelan por encima de los 3000 metros y solo puntos de acceso interiores operando en la banda de frecuencia 5925-6425 MHz.

Los equipos en operación en la banda de 5925-7125 MHz tales como puntos de acceso interiores y dispositivos fijos tipo cliente está prohibida para el control o las comunicaciones con sistemas de aeronaves no tripuladas.

Los equipos en operación en la banda de 5925-7125 MHz tales como puntos de acceso interiores y dispositivos fijos tipo cliente, deben emplear una antena integrada o fijada permanentemente a su cuerpo o estructura, así como emplear un protocolo de comunicaciones basado en contención.

Queda terminantemente prohibido el uso en exteriores de sistemas o equipos bajo la modalidad de licencias genéricas en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz, o instalados en interiores si sus emisiones provocan interferencias a equipos o sistemas licenciados.

Los equipos y sistemas que operen bajo licencia genérica en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz,

no gozarán de protección del INDOTEL contra interferencias ocasionadas por parte de sistemas licenciados; sin perjuicio de las sanciones aplicables en caso de que fuesen éstos los que produzcan interferencias a otros sistemas licenciados o registrados.